

CONVENCION

DE

ESTRADICION

CELEBRADA ENTRE

CHILE I LA REPÚBLICA ARJENTINA,

Sancionada en 6 de Mayo de 1870.



SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NUM. 46.



— 1870 —

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

POR CUANTO, entre la República de Chile i la República Argentina se estipuló i firmó, con fecha nueve de julio de mil ochocientos sesenta i nueve por los respectivos Plenipotenciarios debidamente autorizados una Convencion de Estradicion, cuyo tenor es literalmente como sigue:

«La República de Chile i la República Argentina, deseando facilitar la administracion de la justicia i asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos naciones, cuyos autores o cómplices quisieran escapar a la vindicta de las leyes, refujiándose de un país en el otro, han resuelto celebrar una Convencion que establezca reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la estradicion de los acusados o condenados por los tribunales competentes por uno de los crímenes especificados en ella; i han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el señor Presidente de la República de Chile al señor don Domingo Santa-María.

S. E. el señor Presidente de la República Argentina al señor don Félix Frias, su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario en la República de Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, i encontrádoslos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República de Chile i la República Arjentina se comprometen por la presente Convencion a entregarse recíprocamente los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fueren perseguidos o condenados por los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

ARTICULO II.

Los crímenes que autorizan la estradicion son:

- 1.º Asesinato;
- 2.º Homicidio, a no ser que se hubiere cometido en defensa propia o por imprudencia;
- 3.º Parricidio;
- 4.º Infanticidio;
- 5.º Envenenamiento;
- 6.º Asociacion de malhechores, salteo;
- 7.º Extorcion de títulos i de firmas;
- 8.º Incendio voluntario;
- 9.º Robo con violencia, escalamiento, fracturas u otra circunstancia agravante que le diere el carácter de crimen ó de robo calificado, i que las leyes de ambos países castigaren con pena aflictiva o infamante;
10. Falsificacion de escrituras públicas o auténticas, de documentos privados, de notas o billetes de Banco, de títulos de la deuda pública de cada uno de los dos Gobiernos, de libranzas, vales, pagarés u otros efectos comerciales, pero no se comprenderán en dichas falsificaciones las que segun la lejislacion del país en que se cometieren no merezcan pena corporis aflictiva o infamante;
11. Fabricacion o introduccion o circulacion de moneda falsa, falsificacion o alteracion de papel moneda i de los sellos o timbres del Estado en las estam-

pas para cartas o en otros efectos públicos, como asimismo, la emision o circulacion de esos efectos falsificados o adulterados;

12. Falsificacion de los cuños i sellos del Estado que se empleen para amonedar o sellar especies metálicas;

13. Sustraccion de caudales públicos i concusion, cometidas por funcionarios públicos, pero solo en el caso que estos delitos merecieren pena corporis afflictiva o infamante, atendida la legislacion del país en que se hubieren cometido;

14. Bancarota o quiebra fraudulenta;

15. Baratería, siempre que los hechos que la constituyan i la legislacion del país a que perteneciere la nave, hagan responsable a sus autores de pena corporis afflictiva o infamante;

16. Insurreccion del equipaje o tripulacion de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulacion o equipaje se hubiesen apoderado de la embarcacion o la hubiesen entregado a piratas;

17. Sustraccion fraudulenta de dineros, especies, títulos o efectos pertenecientes a una compañía o sociedad industrial o comercial, u otra corporacion, por una persona empleada en ella o que tuviere su confianza u obrare en su representacion, cuando esta compañía o corporacion es legalmente establecida i las leyes castigan estos crímenes con pena infamante. La estradiccion se aplicará a los individuos acusados o condenados como autores o cómplices de dichos crímenes.

ARTICULO III.

Los criminales podrán ser reclamados directamente por los Gobiernos de ambos países, o por medio de los agentes diplomáticos o consulares, ministros u oficiales públicos debidamente autorizados al efecto.

ARTÍCULO IV.

La extradicion no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante documentos que, segun las leyes de la nacion en que se hace el reclamo, bastarian para aprehender i enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella.

ARTICULO V.

No obstante lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos Gobiernos queda facultado para poder pedir por la vía diplomática el arresto inmediato i provisional de cualquier fujitivo, presunto o reo criminal, comprometiéndose a presentar en el término de dos meses, o ménos, si fuere posible, los documentos justificativos de la demanda formal de extradicion.

Si autorizado el arresto, trascurriese este plazo sin haberse exhibido los mencionados documentos, el recluso será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO VI.

Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen o delito que hubiese cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida o aplazada hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, o sufra la pena que se le impusiere. Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una condena anterior.

ARTICULO VII.

En ningun caso el fujitivo que hubiese sido entregado a alguno de los dos Gobiernos, podrá ser cas-

tigado por delitos políticos anteriores a la fecha de la extradición o conexos con ella, ni por otro crimen o delito que no sea de los enumerados en la presente Convención.

Los atentados de asesinato, de homicidio o de envenenamiento contra el jefe de un Gobierno extranjero no se reputarán crímenes políticos para el efecto de la extradición.

ARTICULO VIII.

La extradición no tendrá lugar si hubiere transcurrido el tiempo suficiente para que el perseguido o condenado pudiese oponer la prescripción de la pena o de la acción, según las leyes del país en que se hubiere refugiado.

ARTICULO IX.

Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, i siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

ARTICULO X.

Cuando el delito por que se persiga a un reo, tenga pena menor en uno de los Estados contratantes, los tribunales de la nación que lo reclama, no podrán aplicarle sino la pena inferior.

ARTICULO XI.

Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha asilado i prefiriese ser juzgado por los tribunales de su patria, el Gobierno de ella no estará obligado a

su estradicion; i será juzgado por dichos tribunales, segun el proceso seguido donde se hubiese cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán los tribunales de una i otra nacion, espidiendo los despachos i cartas de ruego que fueren necesarias en el curso de la causa.

ARTICULO XII.

Los objetos muebles que el acusado hubiera hurtado, i se hallaren en su poder al tiempo de arrestarlo, i los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare, serán embargados i entregados en el momento de efectuarse la estradicion.

ARTICULO XIII.

Los dos Gobiernos renuncian a la restitution de los gastos que ocasionaren la aprehension, detencion, manutencion i transporte del acusado hasta el territorio del país en que deba ser juzgado.

ARTICULO XIV.

La presente Convencion durará diez años desde el dia del canje de sus ratificaciones; i pasado este término, se entenderá tácitamente prorrogada año por año, hasta que una de las partes contratantes notifique a la otra su intencion de ponerle fin, despues de los doce meses de hecha la notificacion.

ARTICULO XV.

Esta Convencion será ratificada, i las ratificaciones canjeadas en Santiago en el plazo de un año contado desde el dia presente.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile i de la República Argentina han firmado i sellado con sus respectivos sellos la presente Convencion, hecha en Santiago de Chile a nueve dias del mes de julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta i nueve.

(L. S.) Firmado.—DOMINGO SANTA-MARIA.

(L. S.) Firmado.—FÉLIX FRIAS.»

I POR CUANTO, la presente Convencion ha sido ratificada por mí, prévia la aprobacion del Congreso Nacional i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta capital el dia tres del presente mayo entre don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores i el señor don Félix Frias, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; POR TANTO, en virtud de la facultad que me confiere la Constitucion politica del Estado, dispongo que dicha Convencion se cumpla i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, a seis dias del mes de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos setenta.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Miguel Luis Amunátegui.
